

FORMOSA, veintiseis de marzo de dos mil dieciocho.-

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: “**VIDELA MARTÍNEZ, RICARDO S/PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN**”, Expte. Nº 146 - Fº Nº 170 – Año 2016, registro de la Secretaría de Trámites Originarios del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, venidos al Acuerdo para resolver conforme lo dispuesto a fs. 39 y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la parte actora a fs. 38/38 vta. se presenta y expresa que habiendo remitido la Municipalidad de Pirané la documentación requerida mediante oficio, viene a petitionar conforme lo señalado por el art. 40 *ter* del CPA se tenga por cumplimentada la etapa de preparación de la acción y por realizado el relato sucinto de los antecedentes conforme art. 40 *quater*.

Que, es necesario previamente efectuar ciertas aclaraciones con relación al procedimiento prescripto por Código Procesal Administrativo. Así, el art. 40 *bis* prevé que antes de iniciar la acción judicial, el interesado deberá pedir que se remitan a este Tribunal Superior las actuaciones o expedientes administrativos donde recayó el acto cuestionado y las que se realizaron con motivo de la reclamación o recurso previo interpuesto; consecuentemente, el art. 40 *ter* del CPA dispone que, se libraré oficio al funcionario a quien deba notificarse la demanda pidiendo que se le remitan las actuaciones administrativas producidas y una vez llegadas las mismas al Tribunal, serán puestas a disposición del interesado en Secretaría; finalmente, el art. 40 *quater* del CPA refiere que si en el plazo legal, el expediente administrativo no es remitido por la autoridad correspondiente, el Tribunal, a pedido de parte, tendrá por ciertos los hechos invocados por aquel.

Que esta serie de disposiciones, son claras para entender en qué oportunidad corresponde aplicar los efectos del pretendido art. 40 *quater*, que se da cuando el Organismo requerido no remite lo emplazado por el Tribunal. Y para ello, en primer lugar, debe tenerse en claro qué es lo que debe remitir. Así, de las normas citadas ubicadas en el Título Tercero - Capítulo VIII que regulan el procedimiento de la ‘Preparación de la Acción’, en el caso del art. 40 *bis* refiere a actuaciones o expedientes administrativos;

el art. 40 *ter* hace alusión a actuaciones administrativas y, por último, el art. 40 *quater* habla de expediente administrativo.

Que ante la redacción de los referidos artículos, la lectura e interpretación de los mismos debe ser efectuada en forma integral, siendo el art. 40 *bis* el que da la pauta en su redacción al indicarse con la conjunción disyuntiva “o”, que se trata de una opción, pudiendo entonces la Administración remitir el expediente administrativo en algunos casos “o” actuaciones administrativas en otros. Se entiende entonces que, posteriormente corresponde a la parte interesada indicar específicamente en su caso, la falta de remisión de expediente o actuación administrativa que se omitiera.

En la presente causa, conforme Resolución de Presidencia obrante a fs. 17, se le requirió a la demandada Municipalidad de Pirané la remisión de las actuaciones o expedientes administrativos mediante los cuales se dictara el Decreto N° 1.559/15 de fecha 11 de diciembre del 2.015 y Decreto N° 0069/16 de fecha 22 de enero del 2.016 y toda otra documentación directamente relacionada al reclamo intentado. Que la accionada, a fs. 22/36 se presenta y acompaña documentación.

A fs. 37 se tienen por agregadas las actuaciones remitidas por la Municipalidad de Pirané consistentes en: a) fotocopias simples de Oficio con cargo de recepción, Decreto N° 0693/15, Decreto N° 1559/15 (2 fs.), Recurso de Reconsideración (3 fs.), Dictamen N° 21/16 (2 fs.), Cédula de Notificación y Decreto N° 0069/16 (2 fs) y b) originales de Nota de la Dirección de Recursos Humanos dirigida a la Dirección de Legales y Técnica General y Pase N° 792 a Secretaría General.

Que, a fs. 38/38 vta. el accionante expresamente manifiesta que fue remitida por parte de la Municipalidad de Pirané la documentación requerida y efectúa el relato sucinto de los hechos, para concluir solicitando que se tenga por cumplimentada la etapa de preparación de la acción.

De ello resulta que no se denuncia incumplimiento alguno por parte de la demandada que viabilice la aplicación del art. 40 *quater* del CPA, razón por la cual debe rechazarse su aplicación.

Por todo ello, con las opiniones concordantes de los señores Ministros, Dres. Guillermo Horacio Alucin, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros y Ariel Gustavo Coll, que forman la mayoría absoluta que prescribe el artículo 25 de la Ley 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, el

**EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

1.- No hacer lugar a lo dispuesto en el art. 40 *quater* del CPA,  
por no configurarse la situación prevista en la norma.

2.- Siga la causa según su estado.

3.- Regístrese. Notifíquese.-

aff

**GUILLERMO HORACIO ALUCIN**

**EDUARDO MANUEL HANG**

**RICARDO ALBERTO CABRERA**

**MARCOS BRUNO QUINTEROS**

**ARIEL GUSTAVO COLL**

**ANTE MI:**

**MARIA CELESTE CÓRDOBA**  
Abogada Secretaria  
Superior Tribunal de Justicia